Año económico de 1888-89 | Miércoles 4 de Julio | Núm. 3

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de [illegible] de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **8 PESETAS**.—Números sueltos, **38 CÉNTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 175.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Real orden.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Verjel, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden de 8 del actual, ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Verjel, decretada el 23 de Mayo último por el Gobernador de la provincia de Alicante, el que ordenó asimismo que pasara el tanto de culpa á los Tribunales.

De los antecedentes resulta:

Que girando una visita de inspeccion al mencionado Ayuntamiento, de ella resultó que éste no poseia Casa Consistorial, por lo que se reunia en la del Secretario unas veces y en la del Alcalde otras; á pesar de lo que, constaba en los presupuestos una cantidad para pago de alquileres de la Casa Consistorial y reparacion del mobiliario de la misma, la que aparecia como invertida y pagada; como asi tampoco tenia Arca de caudales, hallándose éstos en poder del Depositario: que practicado su arqueo, resultó una diferencia de 100 pesetas entre los fondos que debia haber y las existencias, habiéndose presentado para justificarla dos recibos, cuyo pago no estaba acordado por el Ayuntamiento, estando las cantidades enmendadas: que varios de los gastos realizados por el Ayuntamiento carecen de justificantes, no apareciendo mas dato que con ellos se relacione que las disposiciones del Alcalde en que ordenaba su pago, no constando tampoco el «recibí» de los interesados: que se ha formado un repartimiento vecinal basado únicamente sobre la contribucion: que en las cuotas contributivas y en las bases de riqueza imponible que se han tenido en cuenta para determinar la misma, se habian introducido notables diferencias, sin causa alguna que las justifique, resultando ademas diferencias entre la riqueza imponible con que figuraban los contribuyentes en los repartimientos y la que aparecia en el reparto por contribucion territorial: que no habia actas relativas á las sesiones que el Ayuntamiento debió celebrar desde el dia 3 de Septiembre de 1884 al 1.° de Julio de 1887, lo que hace presumir que durante este tiempo no se celebraron sesiones: que no ha ingresado cantidad alguna en concepto de intereses de una lámina del 3 por 100 que posee el Ayuntamiento, á pesar de aparecer aquellos consignados en los presupuestos: que se han pagado dietas á Comisionados de apremio y plantones, deduciéndolas del capítulo de Beneficencia: que la casi totalidad de los libramientos expedidos lo han sido favor del Alguacil del Ayuntamiento: que en el Archivo faltan los presupuestos y libros de intervencion de varios años, y otras varias faltas análogas á la anterior, y que así como aquéllas, aparecen demostradas en las actas de la visita debidamente formadas por el Alcalde y el Secretario.

El Gobernador de la provincia, fundándose en ellas y teniendo en cuenta que arrojan una doble responsabilidad administrativa y judicial, suspendió al Ayuntamiento de Verjel y remitió los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

De verdadera importancia y gravedad son las faltas cometidas por la citada Corporacion, pues además de indicar el descuido con que la misma administra los intereses cuya custodia le está encomendada, faltando á todas las obligaciones que la ley le impone, ha realizado algunos hechos que, debidamente probados, no solo harian acreedor al Ayuntamiento de Verjel de la correccion administrativa que el Gobernador ha decretado, y cuya imposicion está por demás justificada por el abandono que en todo caso indicarian, sino que constituirian verdaderos delitos que á los Tribunales corresponde castigar, por lo que la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante de 23 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Don Luis Eduardo Lopez de Roda, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de 23 de Junio último se ha servido aprobar los expedientes de las minas de estaño y otros metales, nombradas «Adriana», «Damiana» y «Germana», sitas en término municipal de Irijo, denunciadas por D. José Lozano, en representacion de D. Tomás Westray, de nacionalidad Inglesa, y en su consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada, por la de 4 de Marzo de 1868 y el Decreto-bases de 29 de Diciembre siguiente, acordó asimismo concederle la propiedad á perpetuidad de las expresadas minas y que se expidan los corrientes títulos en las condiciones generales que están establecidas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que sirva de notificacion al interesado, cumpliendo lo dispuesto el artículo 4.° del Reglamento para la ejecucion de la referida ley de minas.

Orense 2 de Julio de 1888.—El Jefe de la Seccion, Luis Eduardo Lopez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Circular.

A fin de que esta Junta pueda formar el cargo á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, de las obligaciones de primera enseñanza; se hace preciso que los Ayuntamientos remitan en el preciso término de ocho dias una relacion detallada de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos arreglada en un todo al modelo que á continuacion se inserta.

Confio en que los Sres. Alcaldes y Secretarios á quienes afecta este servicio cumplirán con el mismo en el plazo marcado, evitándome en otro caso tener que adoptar medidas de rigor con los morosos.

Orense Junio 30 de 1888.—El Gobernador Presidente, José G. Balcázar.—José Villamarin, Secretario.

PROVINCIA DE ORENSE

Ayuntamiento de

Nota de las cantidades consignadas para atenciones de primera enseñanza en el presupuesto ordinario de 1888 á 1889 é importe de los recargos sobre las contribuciones directas.

Nombre de las escuelas	Sueldos		Retribuciones		Sueldos de los auxiliares		TOTAL		Importe de los alquileres		Idem del material		Gastos de las Juntas locales		TOTAL		TOTAL general		Suma á que ascienden los recargos sobre las contribuciones directas.
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en 25 del mes anterior, me ha comunicado la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

"Excmo. Señor.=Consultados á este Ministerio por las Oficinas Centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecucion de la Ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudacion de Contribuciones: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaracion y ampliacion á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto: 1.ª Para la determinacion del Timbre correspondiente á los Títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atendrán los funcionarios que hayan de legalizar la posesion en aquellos cargos, á lo establecido en el artículo 94 de la vigente Ley del Timbre y sello del Estado y á la siguiente escala de rendimientos, por asimilacion á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijacion del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona 6.000 pesetas: Id. de capitales de provincia y partidos de primera clase 5.000: Id. de partidos de segunda clase 4.000: Id. de partidos de tercera clase 3.500: Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona 3.000. Id. de capitales de provincia y partidos de primera clase 2.500: Id. de partidos de segunda clase 2.000: Id. de partidos de tercera clase 1.500. 2.ª La anticipacion de cuotas autorizada por la base 13 del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo último, se sujetará á los trámites y requisitos que á continuacion se expresan:

Primero: Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las Contribuciones Territorial é Industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los Subalternos de Hacienda de los partidos, segun la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los 15 dias últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen, antes ó despues de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo: Las solicitudes deberán hallarse estendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarlas, la cédula personal del firmante que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribucion, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el Distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar Careciendo de alguno de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero: En ig al forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliacion, y respecto de los otros trimestres en los 15 dias últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto: Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudacion y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipacion. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitacion.

Quinto: Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidacion oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

Sexto: Una vez hecha la liquidacion, censurada que sea por la Intervencion provincial ó Subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria, si se tratase de Administracion provincial, o á la Caja si de Administracion Subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador, si ejerciese funciones de cajero, conforme al número 15 del artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 11 de Mayo último y extrayendo los recibos de que se trate, del lugar que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador, la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza que deberán dar el total del recibo.

Séptimo: Realizado el pago, volverá el expediente al negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así á fin de que por dicho negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo: Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de capital de la provincia ó por períodos semanales, si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones Subalternas, podrán hacerse en los períodos

que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia.

Noveno: Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoracion de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

Décimo: La tramitacion, informe y resolucion de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho dias primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones no imputables al contribuyente interesado, no pudiese este realizar el pago en los quince dias que marca la Ley quedará exento tambien del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administracion respectiva.

Undécimo: Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno, no realizase el pago en los quince dias que marca la Ley, satisfará precisamente, al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicacion á recursos eventuales del Tesoro, prévios los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo: Al formar el cargo trimestral de la recaudacion voluntaria, se comprenderá en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exijirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la ley.

Decimotercero: Si en los períodos de recaudacion voluntaria, no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposicion que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva que deberá exijir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, segun la Instruccion de 12 de Mayo último.

Decimocuarto: Una vez sujetos dichos recibos á la accion ejecutiva, quedará subordinada su realizacion á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningun caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades, objeto de la ejecucion, para la imposicion de recargos sucesivos. y

Decimoquinto: Realizados los recibos por la accion ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, segun determina el número 11 de esta disposicion. En los casos de falencia total ó parcial, se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instruccion que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo. 3.ª En la recaudacion accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro. 4.ª Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devengue la contribucion, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribucion proceda. 5.ª El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la contribucion territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudacion, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la contribucion industrial. 6.ª Las cuotas de recaudacion accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipacion ni por tanto, de exencion del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en dia determinado y naciendo la oblicacion de pagar el dia en que la administracion conoce la base imponible y liquidar la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago Se esceptuan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exencion del premio de cobranza y con las demas condiciones establecidas en la disposicion 2.ª, en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca. 7.ª Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepcion hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta que se comunicará en el mismo dia en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral, hayan sido adicionados, si bien, respecto á los cargos adicionales no podrá entregar la Administracion los recibos por obrar en poder del recaudador, segun el artículo 32 de la Instruccion de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre, deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adicion, serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la contribucion sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que corresponda. 8.ª Si en los expedientes de defraudacion de la contribucion industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligacion de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realizacion corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubrá y falle la defraudacion, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresion de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año. 9.ª Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, segun el artículo 21 de la Instruccion de los mismos, son las listas cobratorias que en armonia con lo preceptuado en el 2.º párrafo del artículo 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y Oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligacion que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redaccion les correspondo como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes. 10.ª Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudacion accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, espectáculos públicos, contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos:

Primero. El relativo á Bancos, Sociedades é industrias que aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido.

Segundo: Espectáculos públicos é industrias en ambulancia y en general todas aquellas que carezcan de Establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un dia á otro. La realizacion de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso, debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realizacion de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º, quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las Capitales de provincia, donde haya mas de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administracion de Contribuciones, con obligacion de tener en el mismo ó en otro inmediato una Oficina estable, donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata En las capitales de provincia, en que no hubiese mas que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la Capital con la obligacion que queda expresada. 11.ª En la prevision de que en Madrid ó en cualquiera otra Capital de las provincias no estuviese posesionado ningun Recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia, la Depositaría de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle. 12.ª Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco dias para la recaudacion á domicilio, á contar desde que se haga la liquidacion y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez dias, transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudacion sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposicion 10.ª se exijirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La accion ejecutiva nacerá para las primeras, transcurridos los quince dias señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exijir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo se ajustará para todas las cuotas á la Instruccion de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública. 13.ª Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las Capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las Capitales, la recaudacion deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, segun lo autoriza la base 7.ª del artículo 1.º de la Ley 14.ª Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del art. 4.º de la Ley por el importe admisible segun el art. 6.º de la Instruccion, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, segun la certificacion, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administracion en Data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, procurando dar á la presente Real orden inmediata publicidad en el Boletin Oficial de esa Provincia, y acusando su recibo: á esta Subsecretaría.»

Y se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y fines correspondientes, segun lo prevenido.

Orense 2 de Julio de 1888.=El Delegado, Ignacio Vizcaino.

En virtud de lo consignado en el artículo 6.º del Reglamento para el nuevo servicio de Tesorería del Esta-

do, oprobado por Real decreto de 13 del mes próximo anterior, he dispuesto que las horas de oficina en todas las dependencias de esta Delegacion sean, desde el 3 del que rige, de nuevo de la mañana á dos de la tarde con objeto de que se realicen las operaciones correspondientes sin dificultad alguna tanto en la Intervencion como en la Depositaría-Pagaduría, máxime cuando son las mismas horas en que estará abierta la Sucursal del Banco de España en esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y fines que proceden.

Orense 2 de Julio de 1888.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

Habiendo tomado posesion del cargo de Recaudadores de los partidos de Bande, Celanova y Verin respectivamente D. Manuel Montes, D. Venancio Fernandez Feijóo, y D. Eduardo Valdés, se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Instruccion de 12 de Mayo último, para conocimiento de los habitantes de las referidas zonas, á fin de que por las autoridades, les sean guardadas todas las consideraciones y les presten los auxilios que les corresponden como agentes de la Administracion.

Orense 30 de Junio de 1888.—Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

Entrimo.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio y año económico de 1888-89, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren convenientes, apercibiéndoles que de transcurrido el mencionado plazo, no serán admitidas.

Entrimo 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel García.

Trasmiras

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el ejercicio económico próximo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Trasmiras 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Anuncios.

A voluntad de su dueño y por la escribanía de D. Francisco Cuevas, el dia veinte de Julio se venden cuatro solares que miden diez metros de frontis á la carretera de Orense á Vigo y veinticinco de fondo, los que están unidos al caserío del Puente Mayor de Orense y contiguos á la estacion de la vía-férrea.

Se vende otro solar situado en medio de dicho Caserío de doce metros esforzados á la carretera y treinta y ocho de fondo, ó á placer del comprador diez ó doce cavaduras viña de buena calidad, la trasera de dichos solares dice á la vía férrea.

Tambien se venden los formales de una casa que mide quince metros frontis á la carretera y diez y seis de fondo, viña y agua á la trasera.

El que desee mas pormenores puede dirigirse al maestro de obras D. Andres Cerviño, calle de San Miguel, 5, Orense.—Francisco Vazquez.

Se arrienda la tienda de la casa núm. 2, accesorio, plazuela del Recreo de esta ciudad.

Entenderse con el depositario de la misma D. Juan de Dios Merino, Arcedianos, 20.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS

Con arreglo á modelos aprobados, se hallan impresas y á la venta en la imprenta de este periódico oficial, Plaza del Hierro 3, las hojas declaratorias para el padron de cédulas personales, y los pliegos para el libro padron copia y lista cobratoria.

Asimismo hay existencias de la modelación siguiente: presupuestos, relaciones para ídem, liquidaciones de gastos é ingresos, cuentas de caudales, id. adicionales, id. de ordenación, id. trimestrales, relaciones para idem, balances, estados comparativos y demostrativos, libramientos, cargarémes, cartas de pago, actas de arqueo de fin de Junio y Diciembre, recibos de consumos, papeletas de combinacion, fees de vida y revistas.—Estados decenales del servicio demográfico arreglados á los últimos modelos. —Juicios verbales y conciliación; estados de juicios de faltas promovidos, pendientes y terminados, certificados de defuncion, licencias de enterramiento y otros varios y además toda clase de papel de barba, cartas, sobres y objetos de escritorio.

Modelacion para la cobranza y procedimiento de apremio por contribuciones.

Edictos anunciando la cobranza para fijar.—Idem con certificacion al dorso para unir al expediente.—Relacion de apremio de primer grado.—Edictos anunciando el apremio de primer grado, para fijar.—Despachos de comisionados.—Tablas para la aplicacion de recargos de apremio.—Pliegos de notificacion de apremio de segundo grado con cédulas duplicadas.—Pliegos de embargo.—Relaciones de descubiertos para el tercer grado.—Certificacion de fincas de deudores por los créditos.—Pliegos de diligencias de embargo de fincas.—Expedientes generales de 2.º grado para 20 deudores—Idem idem para 75 deudores.—Idem idem de tercer grado para 20 deudores.—Idem idem para 75 deudores.—Carpetas para expedientes por contribuciones.

MANUAL DEL JURADO
por
DON JOAQUIN ABELLA

Abogado y Director de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Se halla á la venta este interesante libro de autualidad.

Contiene, además que el texto íntegro de la novísima ley estableciendo el juicio por Jurados, convenientemente anotada y concordada, explicaciones y comentarios que han de facilitar en gran modo su intilisencia, y aquellos formularios más esenciales y de novedad que requiere su práctica aplicación.

Es, por lo mismo, de reconocida utilidad para el público en general y más especialmente para los Sres. Jueces, Fiscales municipales y sus Secretarios, Alcaldes y demás Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en la constitución de Juntas municipales y de distrito, formación de listas, etc., etc,

Forma un tomo en 8.º mayor 136 de páginas. Su precio, 1,50 pesetas en rústica; en holandesa, 2,25.

Para el mismo servicio, se ha ultimado y queda igualmente á la venta la siguiente

MODELACION IMPRESA.	Precios de cada ejemplar. Ptas.
Expediente con el acta de constitución de Junta municipal y formación de las listas de Jurados; diligencias de publicación y del cierre del periodo de reclamaciones, actas sobre resolución de las mismas y formación de listas rectificadas, etc., etc. (tres pliegos)	0'25
Pliego de eabeza para listas primitivas ó rectificadas de Jurados (cabezas de familia ó capacidades)	0'06
Idem de fondo para id. id	006,
Edicto publicando las listas primitivas	0,03
Cédula resguardo para los reclamantes	0,10
Idem de notificación de las resolnciones recaidas en las reclamaciones	0,03
Idem de emplazamiento ante la Superioridad á los reclamantes que no se conformen con las resoluciones de la Junta municipal	003
Oficio de remisión á la Superioridad de los antecedentes relativos á las alzadas que se promuevan respecto á dichas resoluciones	0,03
Pliego de cabeza para la certificación de las listas rectificadas (de cabezas de familia ó capacidades) que ha de remitirse por la Junta municipal á la de distrito	0,06
Idem de fondo para id	0,06
Oficio de remisión de la certificación anterior	0,03

REPARTOS

Conforme á modelos oficiales se hallan á la venta en este Establecimiento, (Plazuela del Hierro núm. 3), el papel necesario para la confeccion de los de Territorial, Subsidio y Consumos, con sus listas cobratorias, asi como tambien los recibos talonarios de este último Impuesto.

A los Sres. Alcaldes que tienen hecho sus pedidos en forma se les están remesando segun fechas de los mismos.

A voluntad de su dueño, se vende la casa número 12, de la calle de la Barrera de esta ciudad con su huerta y zaguan.

En la misma darán razon.

EBANISTERÍA DE CÁNDIDO CERREDA.

Este acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 30 años, se ha trasladado á la calle del Progreso, instalado su magnífico almacen en la planta baja de la casa del Dr. Don Ramon Quesada.

En él se construyen tóda clase de muebles con elegancia, solidez y baratura.

Hallándose hoy con gran existencia en sillerías para tapicería y de rejilla en varias formas, armarios de nogal con puertas de madera y de espejo, comedas de cajones, id. de puertas, aparadores, consolas, entredoses, mesas de noche y todo cuanto se relaciona con el arte, se hace una gran rebaja de precios á los compradores.

Se cambian muebles por madera de nogal.

Se vende á voluntad de su dueño, la casa núm. 10 de la calle de la Paz de esta ciudad; al que quiera interesarse en su adquisicion, en la misma casa se le dará razon del precio.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense